



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0353 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 27 DIC 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1235368 de fecha 03 de diciembre de 2018 en Cincuenta y Siete (057) folios, respecto al recurso administrativo de apelación formulado por el administrado **Julio CHUCHON PRADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02736-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de octubre de 2018, y Opinión Legal N°. 095-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02736-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de octubre de 2018, dejando sin efecto jurídico legal administrativo la Resolución Directoral N°. 02693-2013, en ejecución y cumplimiento de las Resoluciones cinco y seis, de fechas 05 de enero y 12 de marzo de 2018 – Expediente N°. 1019-2017, sobre demanda contenciosa administrativa, proveniente del Tercer Juzgado Civil de Huamanga, estableció nueva liquidación de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, del período comprendido del 01 de setiembre de 2004 al 31 de diciembre de 2017, equivalente al 30% de la Remuneración total o íntegra, en el marco del Art. 48° de la Ley N°. 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N°. 25212, vía crédito interno devengado, a favor del administrado recurrente **Julio CHUCHON PRADO**, pensionista en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530. la pretensión del hoy impugnante, consiste en la emisión de un nuevo acto administrativo de ampliación de pago de devengados de la BONESP, equivalente al 30% mensual, calculado con la remuneración o pensión total percibida, a partir del 01 de setiembre del 2004 al 31 de diciembre de 2017, en observancia a lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley del Profesorado, toda vez que,



hasta el momento actual viene percibiendo con toda normalidad dicha bonificación, a virtud de la remuneración total permanente, pese no corresponderle para el período posterior al cese, quien ha cesado en el cargo de Profesor de Aula del C. E. N°. 39009 "El Maestro" de San Juan Bautista – Huamanga - Ayacucho, V Nivel Magisterial, jornada laboral de 30 horas, a partir del 01 de setiembre de 2004, en el marco del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, como se desprende de la Resolución Directoral Regional N°. 01269-2004 de fecha 13 de setiembre de 2004. Notificado que fue, estimando lesiva para sus intereses pensionarios, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444, modificada por el Decreto Legislativo N°. 1272 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444), interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si al impugnante, corresponde conforme infiere, Reconocimiento del monto diferencial de Bonificación Especial por preparación de clases, evaluación, desempeño de cargo directivo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 30% mensuales, vía crédito interno devengado a partir del 01 de setiembre del 2004 hasta la actualidad, calculados sobre la base de la remuneración y/o pensión total o íntegra, acorde a lo que dispone y/o regula el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, en monto pecuniario mayor a lo establecido en el acto administrativo materia de grado. En fecha anterior, conforme se desprende de los antecedentes administrativos obrante en el expediente, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02611-2014-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de setiembre de 2014, por concepto de BONESP y por el período del 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de agosto de 2004, ha reconocido el monto económico devengado de S/. 25,991.37 Soles. Entre tanto, el ente emisor sostiene que, dicha bonificación se ha reconocido acorde al Art. 48 de la Ley del Profesorado No.24029 y modificatoria, en mérito a la remuneración total, teniendo como punto de referencia la última remuneración percibida, en cumplimiento de la sentencia jurisdiccional;

Que, sobre el particular, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, establece que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación, equivalente al 30% y los Directivos la Bonificación Adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la



remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en Sector Educación se viene pagando el BONESP sobre la Remuneración Total Permanente de 30%, para el caso del docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Art. 8 inciso a) y Art. 10° de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el Art. 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo, atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que, la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, se ha venido calculando sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha del cese, por cuanto, la bonificación no tiene naturaleza pensionable, en el entendido que, solo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, el recurrente cesó el día 1ro. de setiembre del 2004, según la Resolución Directoral Regional N°. 01269, de fecha 13 de setiembre de 2004. Consecuentemente, la bonificación especial que reclama, no era aplicable en este caso específico, es decir, para el período posterior al cese, como aparece taxativamente en los precedentes normativos vigentes que regulan, así como las diversas Resoluciones Ejecutivas Regionales que viene expidiendo el Gobierno Regional de Ayacucho; además, los sendos pronunciamientos (Sentencias) del Tribunal Constitucional de manera imperativa exhorta que, el reconocimiento de pago de la BONESP, se otorga sobre la base de la remuneración total o íntegra, postura que asimismo fue asumido por el SERVIR. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el impugnante en su condición de cesante, dentro de la vigencia de la ley del profesorado y posterior al cese viene percibiendo con normalidad dicha bonificación especial a razón de S/, 24,06 Soles, monto que fue calculado a virtud de la última remuneración percibida, pese no corresponderle, por intangibilidad en el tiempo. Entre tanto, el acto administrativo de grado no adolece de causales de nulidad, prevista por el Art. 10 de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y Reglamento Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el impugnante **Julio CHUCHON PRADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02736-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de octubre de 2018, confirmándose la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Handwritten Signature]
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA
GERENTE REGIONAL

